

**Fwd: RDO.20180024900. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO; REPOSICION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA.**

Jorge Ladino Gómez <jorgeladinoabogado@gmail.com>

Mar 15/03/2022 12:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - San Alberto <j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorgeladinoabogado <jorgeladinoabogado@gmail.com>;carlos.deulo@hotmail.com <carlos.deulo@hotmail.com>;guidocalderon@hotmail.com <guidocalderon@hotmail.com>

Señora.

Juez promiscuo municipal de San Alberto.

Radio. 20180024900.

En calidad de apoderado de la activa, nuevamente me permito remitir escrito de solicitud de desistimiento tácito. Escrito de re Urso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago y contestación de la demanda.

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Ladino Gómez** <jorgeladinoabogado@gmail.com>

Date: sáb., 5 de marzo de 2022 13:41

Subject: RDO.20180024900. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO; REPOSICION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA.

To: <j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <carlos.deulo@hotmail.com>, <guidocalderon@hotmail.com>, Jorge Ladino Gómez <jorgeladinoabogado@gmail.com>

Señor.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.

SAN ALBERTO- CESAR.

DISTRITO JUDICIAL DE CESAR.

RDO. 20180024900.

ASUNTO: SE PRESENTA EN EL ORDEN SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANORMAL POR DESISTIMIENTO TÁCITO; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACIÓN CON EXCEPCIONES DE MÉRITO DE DEMANDA EJECUTIVA. RDO 20180024900.

Respetado Juez.

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, actuando conforme a poder que se adjunta, por medio del presente y en calidad e apoderado de la pasiva, me permito presentar en PDF ( Dec.806 de 2020) los siguientes documentos y solicitudes:

1. Solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO ( ART. 317 N. 2 C.G.P.)
2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2.018.
3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Cordialmente

**Jorge Alberto Ladino Gómez**

**Asesor, Consultor y Representante Jurídico e Inmobiliario**

Este mensaje, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información aquí contenida está destinada exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien está dirigido y de aquellas que están autorizadas a recibirlo. Si por error usted recibe este mensaje por favor infórmenos respondiendo el mensaje y elimínelo inmediatamente de su sistema. El uso, reproducción o distribución no autorizado total o parcial de la información contenida en este mensaje está absolutamente prohibido. JORGE ALBERTO LADINO ABOGADO ESPECIALIZADO, ASESOR, CONSULTOR Y REPRESENTANTE LEGAL no será en ningún caso responsable por la incompleta o indebida transmisión de la información contenida en este mensaje ni por la demora en su recepción, o por los daños que pueda causar a su información o a su sistema

Señores.

Señor.

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO.**

**DISTRITO JUDICIAL DE CESAR.**

**E.S.D.**

**RADICADO: 20710408900120180024900.**

**NATURALEZA: EJECUTIVO DE FERTIDIAL S.A.S. Vs. GUIDO ROMÁN CALDERÓN ARDILA**

**ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO EN APLICACIÓN DEL ART. 317 NUMERAL 2 DEL C.G.P.**

**JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y procesalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio principal en Floridablanca, S , actuando en nombre y representación de el señor **GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA**, Identificado con c.c.n° 91.477.696 de Bucaramanga, residente en Floridablanca, conforme al poder otorgado, presentado junto a este escrito, dentro del proceso ejecutivo que bajo el radicado de la referencia cursa en su despacho por demanda que incoara **LA EMPRESA FERTIDIAL S.A.S. NIT 900.952.541-2**, por medio del presente acudo ante su despacho, **COMO PRIMER ACTO DE PARTE**, con el fin de FORMULAR Y SOLICITAR en término legal y EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 317 NUMERAL 2 del C.G.P. **SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO 8 Art.317 n°2 C.G.P.).**

Sirven de fundamento a la solicitud los siguientes:

1. La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso', que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar.
- h. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

i. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**PRIMERO:** El ultimo acto de parte ( demandante) o del despacho judicial fue efectuado el 30 de septiembre de 2.020.

**SEGUNDO:** Desde septiembre de 2020, si se tiene como acto la constancia del despacho, y desde por lo menos junio de 2020, si se tiene que no aparece en ningun estado judicial actuación alguna del despacho desde esa fecha y hasta el momento de notificación de la demanda a mi asistido, acaecida el 04 de marzo de 2.022.

**TERCERO:** En el proceso la ultima actuación de parte se surtio el 25 del mes de octubre de 2.019 mediante presentación de escrito de solicitud de medidas cautelares.

**CUARTO:** Desde que se libro el mandamiento de pago, mediante auto de fecha 01 de junio de 2.018 y fuera enterada la parte activa mediante estado 077 de junio 05 de 2.018, han transcurrido mas de CUARENTA Y CUATRO MESES sin que exista constancia alguna de cumplimiento de lo establecido en el art. 289 y sgtes del C.G.P., en especial las del 290 y 291 ibiem, incumpliendo sus obligaciones procesales la parte demandante-.

**QUINTO:** No se ha libradop en el presente asunto auto que ordene seguir adelante con la ejecución por lo que el lapso no es ampliado, sino el de un año.

**SEXTO:** No se ha suspendido la actuación por acuerdo entre las partes, como exige la legislación.

**SEPTIMO:** Conforme a lo anterior tenemos que el proceso ostenta a la fecha de notificación de el mandamiento de pago a mi poderdante, mas de un año de inactividad, debiendo el despacho sin solicitud alguna de parte y sin requerimiento previo proceder a terminar anormalmente el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** en aplicación del numeral 2 del art. 317 ibidem, con las consecuencias allí establecidas, entre ellas disponer de manera inmediata el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

**PETICION:**

1. Sirvase **TERMINAR ANORMALMENTE EL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TACITO** den aplicación del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.  
ABOGADO ESPECIALIZADO D. EMPRESARIAL. D. PROCESAL CIVIL.  
CEL. 3178329133. Email: [jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com)

---

Se anexa poder judicial.,

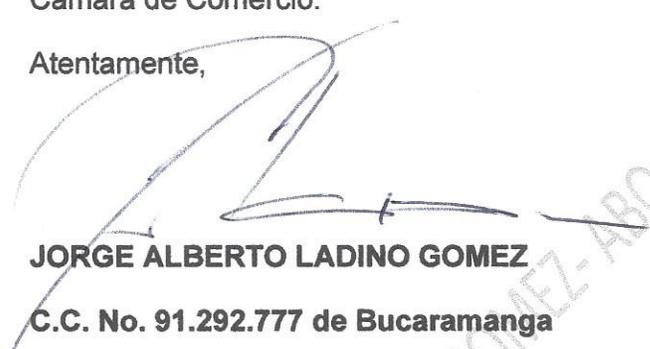
**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en su despacho o en mi oficina, ubicada en la calle 200 n°22B-645 Mirador de Versalles Floridablanca- T. 4 Apto 014. Cel. 3178329133.  
Email: [jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com).

Mi poderdante **GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA**, en la carrera 12 numero 200-105 Condominio Mediterrane, conjunto TOSCANA, casa 112, Floridablanca Santander. Cel. 3105544767 y correo electronico [guidocalderon@hotmail.com](mailto:guidocalderon@hotmail.com)

Los demandados en los domicilios y correos registrados en la demanda y en la Cámara de Comercio.

Atentamente,



**JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ**  
C.C. No. 91.292.777 de Bucaramanga  
T.P. No. 223988 C.S. de la J

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ  
ABOGADO  
CEL: 317 832 9133  
[jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com)

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ- ABOGADO- T.P. 223988 C.S.

Señores.

Señor.

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO.**

**DISTRITO JUDICIAL DE CESAR.**

**E.S.D.**

**RADICADO: 20710408900120180024900.**

**NATURALEZA: EJECUTIVO DE FERTIDIAL S.A.S. Vs. GUIDO ROMÁN CALDERÓN ARDILA**

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN EN TERMINO LEGAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

**JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y procesalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio principal en Floridablanca, S , actuando en nombre y representación de el señor **GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA**, Identificado con c.c.n° 91.477.696 de Bucaramanga, residente en Floridablanca, conforme al poder otorgado, presentado junto a este escrito, dentro del proceso ejecutivo que bajo el radicado de la referencia cursa en su despacho por demanda que incoara **LA EMPRESA FERTIDIAL S.A.S. NIT 900.952.541-2**, por medio del presente acudo ante su despacho con el fin de **FORMULAR Y SUSTENTAR** en término legal y **EN LOS TERMINOS DEL ART. 318 paragrafo 3 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendado 01 de junio de 2.018 mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de los intereses de mi asistido y que fuera notificada por estado el día 05 de junio de el año 2.018,

Sirven de fundamento al recurso interpuesto los siguientes:

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

**PRIMERO: ME PERMITO FORMULAR LA SIGUIENTE:**

**EXCEPCION PREVIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR:**

1. En primer término, el art. 442 numeral 3 del C.G.P. establece que los hechos que configuren excepciones previas, así como la discusión sobre los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

2. El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente  
3. que provengan del deudor, o de su causante.

4. El art. 774 del C.Ccio en relación a las facturas establece: **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. ( negrilla fuera de texto).

Bajo estos planteamientos jurídicos y con fundamento en los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

**PRIMERO:** En el primer hecho, denominado jurídicamente relevante por el demandante se establece con claridad que la demandante presenta como título valor una factura de crédito CRED- 343 de fecha 2017- 10-24 por la suma de Dos Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil pesos (\$2.295.000) y anexa como prueba dicho documento al que atribuye la calidad de título valor y que es reconocido como tal por el despacho al librar el mandamiento de pago objeto de ese recurso.

**SEGUNDO:** El documento factura presentado como título valor, establece el señor demandante cumple con los requisitos legales y especiales establecidos en el art. 621 del Código de Comercio y 422 del C.G.P. Estos requisitos no bastan, su señoría para tener una factura como título valor, y así lo establece con claridad absoluta el art. 774 del C.Ccio, al establecerle tres requisitos adicionales, sin los cuales no tiene el carácter de título valor el documento presentado como tal; Esos elementos que debieron haber sido analizados por el despacho al momento de proferir el mandamiento de pago, no fueron tenidos en cuenta.

**TERCERO:** En el caso concreto, encontramos que dichos requisitos, en especial los del numeral segundo del art. 774 ibidem no se cumplen en la factura presentada para cobro ejecutivo, y por tanto, conforme al párrafo segundo de la misma norma, el documento no tiene el carácter de título valor, desprendiéndose que no era posible librar mandamiento de pago por un documento que no tiene el carácter de título valor conforme a la legislación aplicable; En la factura CRED- 343 de 2017/10/24, Si bien aparecen los datos de

identificación de mi poderdante, en la presunta factura de venta por crédito, él me manifiesta no haber tenido relación comercial con la demandante, y si se observa la factura, presentada para cobro, se desprende, de su simple vista, que no aparece ningún recibido de la mercadería presuntamente vendida para el señor Guido Calderón, solo aparece escrito un nombre que se lee JESUS, que no constituye firma, que no es de el demandado, sin ningún dato de identificación, o individualización, ni menos aún, se contiene en la factura presentada como título valor, la fecha en que supuestamente efectuaron la entrega de la mercadería, que en ella se enuncia a mi poderdante, requisitos estos fundamentales y sin los cuales no puede considerarse como título valor el documento presentado para cobro ejecutivo según el art. 774 del C.Cio numeral segundo, que adiciona los requisitos establecidos en los art. 621 del C. Ccio y el 617 del Estatuto Tributario vigente, y que establecen que ante la falta de cualquiera de esos requisitos, en este caso los del numeral 2 del art. 774 del C.Cio, aplicables a las facturas, conllevan a que no tenga el carácter de título valor la factura que no cumpla con la TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTICULO ( paragrafo 2 ibidem).

**QUINTO:** Conforme a lo anterior tenemos que el documento presentado como factura de venta, no tiene tal carácter por adolecer de requisitos señalados legalmente para ello. Y tenemos además que la presunta factura no está suscrita, ni proviene del deudor, o su representante legal, y por tales razones no se cumplen los requisitos para que se le considere título ejecutivo y pueda proferirse mandamiento de pago para su cobro coactivo, máxime cuando no se ha acreditado por la demandante la entrega de la mercancía que supuestamente enajeno por dicho documento a mi prohijado.

En caso tal y conforme a lo expresado, debe el demandante iniciar un proceso de otra índole y no uno ejecutivo pues el documento presentado no cumple los requisitos legales para considerarse un título ejecutivo.

Me permito solicitar al despacho de conocimiento la siguiente,

**PETICION:**

1. Sirvase REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO expedido en esta radicación y en consecuencia levantar las medidas cautelares impuestas y condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

Se anexa poder judicial.,

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.  
ABOGADO ESPECIALIZADO D. EMPRESARIAL. D. PROCESAL CIVIL.  
CEL. 3178329133. Email: [jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com)

---

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en su despacho o en mi oficina, ubicada en la calle 200 n°22B-645 Mirador de Versalles Floridablanca- T. 4 Apto 014. Cel. 3178329133.  
Email: [jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com).

Mi poderdante **GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA**, en la carrera 12 numero 200-105 Condominio Mediterraneo, conjunto TOSCANA, casa 112, Floridablanca Santander. Cel. 3105544767 y correo electronico [guidocalderon@hotmail.com](mailto:guidocalderon@hotmail.com)

Los demandados en los domicilios y correos registrados en la demanda y en la Cámara de Comercio.

Atentamente,



**JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ**

**C.C. No. 91.292.777 de Bucaramanga**

**T.P. No. 223988 C.S. de la J**

**JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ**  
ABOGADO  
CEL: 317 832 9133  
[jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com)

Señor.

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO.**

**DISTRITO JUDICIAL DE CESAR.**

**E.S.D.**

**RADICADO: 20710408900120180024900.**

**NATURALEZA: EJECUTIVO DE FERTIDIAL S.A.S. Vs. GUIDO ROMÁN CALDERÓN ARDILA**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.**

**JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y procesalmente como aparece al pie de mi firma. con domicilio principal en Floridablanca, S , actuando en nombre y representación de el señor **GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA**, Identificado con c.c.n° 91.477.696 de Bucaramanga, residente en Floridablanca, conforme al poder otorgado, presentado junto a este escrito, dentro del proceso ejecutivo que bajo el radicado de la referencia cursa en su despacho por demanda que incoara **LA EMPRESA FERTIDIAL S.A.S. NIT 900.952.541-2**, por medio del presente acudo ante su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** incoada, conforme a los siguientes,

**EN RELACIÓN A LOS HECHOS:**

1. **AL HECHO PRIMERO.** No es cierto, mi poderdante no ha adquirido, por si o por un tercero, credito alguno con la empresa demandante, es más su señoría estudiados los datos de la representante legal de la empresa demandante, extrañamente aparece que la persona que figura como representante legal frente a la Cámara de Comercio, señora **CAMILA CONTRERAS VILLAFANE** identificada con c.c. n° 1.104.131.981 expedida en Puerto Wilches- Santander, aparece registrada en el sistema **ADRES**, y en él figura inscrita como afiliada al sistema de salud en el regimen subsidiado desde el primero de enero de 2018 y hasta la fecha , en calidad de **CABEZA DE FAMILIA**, a la Nueva EPS S.A., de donde no

se comprende, por este apoderado, como puede ser entonces la Representante Legal de una empresa, valga decir, de la empresa demandante y estar a la vez afiliada como cabeza de familia y por el regimen subsidiado. ( Se anexa documento como prueba.).

No es cierto, igualmente, porque si bien aparecen los datos de identificación de mi poderdante, en la presunta factura de venta por crédito, él me manifiesta no haber tenido relación comercial con la demandante, y si se observa la factura, presentada para cobro ,se desprende, de su simple vista, que no aparece ningún recibido de la mercaderia presuntamente vendida para el señor Guido Calderón, solo aparece escrito un nombre que se lee JESUS, que no constituye firma, que no es de el demandado, sin ningún dato de identificación, o individualización, ni menos aún, se contiene en la factura presentada como titulo valor, la fecha en que supuestamente efectuaron la entrega de la mercaderia, que en ella se enuncia a mi poderdante, requisitos estos fundamentales y sin los cuales no puede considerarse como titulo valor el documento presentado para cobro ejecutivo según el art. 774 del C.Ccio numeral segundo, que adiciona los requisitos establecidos en los art. 621 del C. Ccio y el 617 del Estatuto Tributario vigente, y que establecen que ante la falta de cualquiera de esos requisitos , en este caso los del numeral 2 del art. 774 del C.Cio,aplicables a las facturas, conllevan a que no tenga el carácter de titulo valor la factura que no cumpla con la TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS LEGALES SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTICULO ( paragrafo 2 ibidem).

2. AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante no se obligó, ni debía cumplir en consecuencia con pago alguno, por ende no ha incumplido con las cuotas que se contienen en el documento presentado como título valor para su cobro coactivo; Como se señalo en antelación, ni consta la entrega o el recibido de la supuesta mercancia, ni está suscrita por mi poderdante, ni por encargado suyo para recibirla, sin que los datos consignados por el propio demandante ,en el documento, puedan derivar o generar obligación en cabeza de mi poderdante.
3. AL HECHO TERCERO: No es cierto, no se trata de un titulo valor, sino de un documento redactado por el demandante ( factura sin cumplimiento de requisitos legales), sin certeza de quien lo suscribe, ni si la mercancia allí señalada fue o no entregada, ni la fecha de su supuesta entrega y menos aún, que se haya entregado a mi poderdante o a un encargado por él, por ende, al no cumplir la totalidad de los requisitos señalados legalmente (Art.774 C.Ccio), no puede considerarse titulo valor y en consecuencia no constituye ejecución en contra de mi representado.
4. AL HECHO CUARTO: No nos consta, no se sabe en que lugar fue creado el titulo, ni quien fue su creador, lo cierto es que no se menciona el lugar

de cumplimiento y solo se establece mediante deposito en cuenta corriente, sin especificar de que lugar.

#### **EN RELACIÓN A LAS PRETENCIONES:**

**EN RELACIÓN A LA PRETENCIÓN PRIMERA:** Nos oponemos por cuanto que, como se ha dicho y demostrará, el documento que se presenta como titulo valor no cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, ni mi poderdante debe suma alguna a la demandante por una factura que no esta suscrita por él, ni aparece firmada (solo un nombre común), ni individualizado o identificado quien presuntamente recibe, ni ese nombre corresponde a encargado de recibir por mi poderdante, ni menos aún; constancia de entrega o recibo de la mercaderia relacionada, ni fecha de la misma.

En cuanto a las pretenciones SEGUNDA , TERCERA Y CUARTA nos oponemos a las mismas por ser derivadas de la PRIMERA, y por cuanto quien debe ser condenado en costas y agencias en derecho, es la demandante; por haber presentado a cobro un documento que no cumple con las especificaciones de ley.

Tengase además, que no se presenta por parte del demandante juramento estimatorio como señala y obliga la legislación vigente.

**EXCEPCIONES DE MERITO:** Se plantean con fundamento en los art. 96 y 442 del C.G.P.

- 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA:**El artículo 789 del código de comercio establece que la acción cambiaria directa, de la factura de venta, prescribe en tres años desde la fecha de vencimiento de la misma, en este caso desde el 08 de marzo de 2.018, según informa el propio apoderado de la demandante.

En el presente asunto, tenemos que, el señor demandante indica que la fecha de exigibilidad del documento que presenta como titulo valor es el día 08 de marzo de 2.018, y se tiene librado el mandamiento de pago el 01 de junio de 2018, notificado en estado n 77 de junio 05 de 2.018.

Ademas de lo anterior, el C.G.P. señala en su art. 94 que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o **el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos, esto es, la interrupción de la prescripción solo se presentara con la notificación al demandado.

En este evento, tenemos que el auto de mandamiento de pago fue notificado por estados el 05 de junio de 2.018, es decir que en dicha fecha se notifico el mandamiento de pago al demandante, teniendo que efectuar la notificación al demandado hasta el 06 de junio de 2.019, a efectos de que se produjera la interrupción del termino prescriptivo de la acción cambiaria, y esto no sucedió.

En el presente asunto, encontramos, conforme al expediente, que solo hasta el día 04 de marzo de 2.022, y por comparecencia a iniciativa de la parte demandada, se notifica el auto admisorio de la demanda, fecha desde la cual ha de tenerse por notificada la parte demandada. Ahora bien, teniendose que el demandante informó y conocía, según señala en la demanda, la dirección de notificaciones del demandado, debió de haber cumplido con su obligación de proceder a enviar los oficios de notificación personal, lo cual no ha sucedido hasta la presente fecha, pues ninguna prueba de ello se encuentra en el expediente y por ende, el tiempo de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria solo se puede predicar desde el viernes 04 de marzo de 2.022, cuando desde luego, ya ha finiquitado y ha **PRESCRITO EL TERMINO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.**

En conclusión su señoría, el accionar de la activa le condujo a la prescripción de la acción cambiaria y con fundamento en lo expuesto, y en aplicación de las normas del C.Civil y del C.Cio señaladas y aplicables, le solicitamos, se sirva disponer **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA y CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** al demadante.

**Pruebas.** Sirven de prueba de esta excepción y se solicita al despacho tener como tales, la radicación del proceso en la página Siglo XXI de la Rama Judicial- C.S.J., el mandamiento de pago y la certificación de su notificación al demandado.

- 2. COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DE PARTE, TEMERIDAD y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** Se plantea esta excepción su señoría, amén de que como se demostrará con las pruebas que aportó el señor demandante, no aparece identificada o individualizada la persona que según ellos recibió la mercancía, ni que fuera encargada por mi representado para ello, sin que la anotación de un nombre sin mas datos, de uso común, pueda tenerse como firma, además; ni la fecha de la presunta entrega o recibido de la misma en el documento, factura de venta a crédito, presentada para cobro. Mas aún, se tiene que según él mismo documento, el lugar de domicilio de la empresa es en un departamento diferente al de la dirección en que supuestamente se debió de haber entregado la mercancía, **SAN ALBERTO- CESAR Vs BARRANCABERMEJA- SANTANDER** por lo

que nunca podra predicarse, que el mismo dia de elaboraci3n y en el mismo acto, se efectu3 el presunto despacho- venta y la presunta entrega – aceptaci3n.

En diferentes sentencias en especial la SC4012-2019-2013-02997-00 ; STC 10699-2015 ademas de las normas contenidas en el C.G.P. y en el C.C. colombianos, se establece con claridad la figura del cobro de lo no debido y la posibilidad de proponerlo como excepci3n de fondo.

Sirvase su se1oria conforme a lo expresado y probado declarar fundada la excepci3n, condenar la mala fe y temeridad de el demandante y declarar la excepci3n .

**Pruebas:** Sirven de pruebas de la excepci3n la factura presentada como titulo valor numero CRED 343 con fecha de emisi3n 2017-10-24

#### **PRUEBAS.**

**Se solicita tener como pruebas las que se relacionan a continuaci3n:**

1. EL DOCUMENTO INDICADO COMO TITULO VALOR APORTADO POR EL DEMANDANTE.
2. Copia de CERTIFICADO ADRES a nombre de la se1ora CAMILA CONTRERAS VILLAFANE c.c. 1.104.131.981
3. PODER PARA ACTUAR.

Sirvase adem1s, se1or Juez, disponer la pr1ctica de la siguiente:

4. INTERROGATORIO DE PARTE. Disponer interrogatorio de parte al Representante Legal del demandante con el fin de interrogarle sobre los hechos de la demanda, la contestaci3n, y las pruebas allegadas. El cuestionario lo presentar3 personalmente al momento de su realizaci3n.

#### **NOTIFICACIONES:**

Recibir3 notificaciones en su despacho o en mi oficina, ubicada en la calle 200 n°22B-645 Mirador de Versalles Floridablanca- T. 4 Apto 014. Cel. 3178329133.  
Email: [jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com).

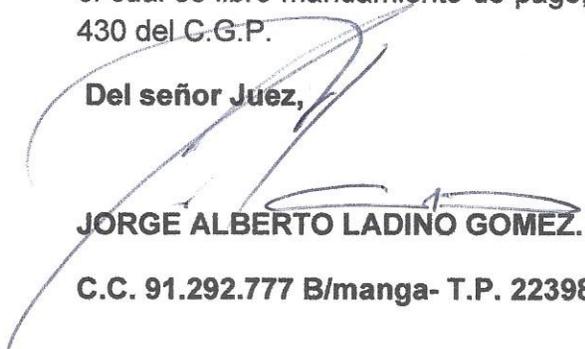
Mi poderdante **GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA**, en la carrera 12 numero 200-105 Condominio Mediterrane, conjunto TOSCANA, casa 112, Floridablanca Santander. Cel. 3105544767 y correo electronico [guidocalderon@hotmail.com](mailto:guidocalderon@hotmail.com)

Los demandados en los domicilios y correos registrados en la demanda y en la C1mara de Comercio.

Se solicita a su señoría reconocerme personería para actuar, pues el poder judicial a tal efecto se remite junto con este escrito de contestación y excepciones via PDF a el correo del despacho, conforme al Dec. 806 de 2020.

Para terminar, DESCORRO TRASLADO Y RENUNCIO A TERMINOS DEL MISMO, a partir de la presentación de esta contestación, y se informa además, que como primer acto, se solicita como se hace en escrito aparte, el proferimiento de TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tacito del demandante, en aplicación del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., y además; Se interpone y sustenta RECURSO DE REPOSICION en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los términos de los art. 312 y sgtes y 430 del C.G.P.

Del señor Juez,

  
JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.

C.C. 91.292.777 B/manga- T.P. 223988 C.S.

JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ  
ABOGADO  
CEL: 317 832 9133  
[jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com)

# ADRES



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1104131981
NOMBRES	CAMILA
APELLIDOS	CONTRERAS VILLAFANE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	SAN ALBERTO

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/01/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/02/2022 12:11:09 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

Señor.

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO.**

**DISTRITO JUDICIAL DE CESAR.**

**E.S.D.**

**RADICADO: 20710408900120180024900.**



**NATURALEZA. EJECUTIVO DE FERTIDIAL S.A.S. Vs. GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA**

**Ref. PODER JUDICIAL A APODERADO JUDICIAL JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ PARA QUE ME REPRESENTE JUDICIALMENTE DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA FERTIDIAL S.A.S. NIT 900.952.541-2 , EN CONTRA DE GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA C.C.N° 91.477.696, adelantado bajo el radicado de la referencia.**

**GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA**, Identificado con c.c.n° 91.477.696 de Bucaramanga, Santander, nacionalidad COLOMBIANA , domiciliado en Condominio Mediterraneo, conjunto TOSCANA, Floridablanca Santander, DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO RADICADO 20710408900120180024900, adelantado en su despacho ,por medio del presente , manifiesto al señor Juez que **CONCEDO** poder especial, amplio y suficiente al **Dr. JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ**, abogado en ejercicio , identificado civil y procesalmente como aparece al pie de su firma, con domicilio principal en Floridablanca, S. , para que represente como asesor, consultor, representante judicial y apoderado judicial dentro del proceso radicado **20710408900120180024900., PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INTERPUESTO POR LA EMPRESA FERTIDIAL S.A.S. NIT 900.952.541-2 , EN CONTRA DE GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA C.C.N° 91.477.696.**

El apoderado queda facultado para contestar la demanda , presentar recursos, presentar excepciones y nulidades y llevar el proceso hasta su culminación, representar y ejercer todos y cada uno de los derechos y facultades que como demandado nos reconoce la Constitución nacional y la Ley, contestar excepciones, solicitar audiencia de conciliación y conciliar, solicitar en nuestro nombre y representarnos en audiencia de conciliación procesal y extra procesal, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y solicitudes, solicitar y adelantar incidentes, solicitar avaluos, solicitar y tramitar nulidades, contestar y presentar demandas, solicitar

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.  
ABOGADO ESP. D. EMPRESARIAL. D. PROCESAL CIVIL. D. PENAL Y PROCESAL PENAL.  
CDEL. 3178329133. Email: [jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com)

embargos y secuestro, participar en remate, solicitar y participar en audiencias y todas las demas que la ley y la constitución nacional le concedan con ocasión del mandato conferido y que sean necesarias para el éxito de la labor encomendada. Sirvase , señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,,



**EL PODERDANTE;**

**GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA**

**C.C.N° 91.477.696 de Bucaramanga**

**ACEPTO,**

**JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ**

**C.C. 91.292.777 B/manga- T.P. 223988 C.S.J.**

**JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ**  
**ABOGADO**  
**TEL: 317 832 9133**  
[jorgeladinoabogado@gmail.com](mailto:jorgeladinoabogado@gmail.com)

**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció  
**CALDERON ARDILA GUIDO ROMAN**  
Quien exhibió la **C.C. 91477696**  
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Floridablanca. 2022-03-04 17:32:56

**El compareciente**

**EFRAÍN FANDIÑO MARÍN**  
**NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO FLORIDABLANCA**

**NOTARÍA PRIMERA DE FLORIDABLANCA**  
Cod. Validación: **bhtx0**  
Func. 1417-827fa864



①

01 June 2018 -

No 077  
Kw. Edo  
05. 2018.

↓ 200 - 04 Mar 2022

09 Mar / 2018 axipable -

2021 - 09 Mar. - prohibited.

ArL 94 C. 6 P. - Int. form  
Princ. = y Per B.C.

②. 774 C. 60.

Kochu do Radob In cas  
h inform. Per Radobio.

Document no urido. -

③. ArL 317 C. 6 P.  
Dasu - trabo n° 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

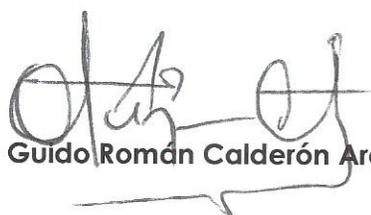
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Alberto, Cesar, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2022, compareció ante la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad el señor Guido Román Calderón Ardila, identificada con la C.C. No. 91.477.696 de San Alberto Cesar, quien reside en la carrera 12 No. 200-105 casa 112 la Toscana, Barrio Mediterrane Floridablanca Santander, con teléfono celular No. 3105544767 correo electrónico guidocalderon@hotmail.com.

Se le notifico personalmente del contenido del auto de fecha 01 de junio de 2018, el cual libro mandamiento ejecutivo de pago, dentro del radicado No. 207104089001 2018 00249, presentado por Fertidial S.A.S., contra Guido Román Calderón Ardila, se le hizo entrega del traslado de la demanda y se le realizaron las advertencias de Ley.

Para mayor constancia se firma como aparece.

El notificado,

  
Guido Román Calderón Ardila

Secretario,

*Sergio H. Osma M.*  
Sergio Hernando Osma Mendoza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Alberto, Cesar, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2022, compareció ante la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad el señor Guido Román Calderón Ardila, identificada con la C.C. No. 91.477.696 de San Alberto Cesar, quien reside en la carrera 12 No. 200-105 casa 112 la Toscana, Barrio Mediterrane Floridablanca Santander, con teléfono celular No. 3105544767 correo electrónico guidocalderon@hotmail.com.

Se le notifico personalmente del contenido del auto de fecha 01 de junio de 2018, el cual libro mandamiento ejecutivo de pago, dentro del radicado No. 207104089001 2018 00249, presentado por Fertidial S.A.S., contra Guido Román Calderón Ardila, se le hizo entrega del traslado de la demanda y se le realizaron las advertencias de Ley.

Para mayor constancia se firma como aparece.

El notificado,



**Guido Román Calderón Ardila**

Secretario,

**Sergio H. Osma M.**  
Sergio Hernando Osma Mendoza

JUZGADO TREINTA CINCO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10  
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 1 de 2022

Oficio No 0606

Señores  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAN ALBERTO CESAR

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA No 11001400303520190003400 de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, identificado(a) con NIT No 900.134.459-7 contra GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA.-

Comunico a usted que por mediante providencia de fecha febrero dieciocho de dos mil veintidós, dictado dentro del proceso de la referencia se decretó la terminación del expediente por PAGO TOTAL y ordenó el levantamiento de las medidas decretadas sobre el bien inmueble, identificado con matricula inmobiliaria No 303-81768, denunciado como de propiedad del demandado(a), GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA, identificado(a) con C.C. No 91.477.696, el cual se deja a su disposición teniendo en cuenta la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 1869 de noviembre 18 de 2019, para que obre dentro del proceso EJECUTIVO No 20710 40 89 001 2018 00249 00 de CARLOS MANUEL DEULOFEUT VILLALOBOS contra GUIDO ROMAN CALDERON ARDILA, que cursa en ese despacho judicial .-

Se anexa oficio No 0605 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, a fin de que la parte interesada se sirva diligenciarlo. Igualmente, se les informa que el inmueble se encuentra secuestrado, no se encuentra avaluado-

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
SANDRA ROCIO SABOGAL PELÁEZ  
Secretaria

